en ellos que le ayudedes porque mio seruiçio sea guardado, e vos ni los dichos escriuanos e aquellos que las dichas pesquisas deuen dar segund dicho es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes e de seyscientos maravedis desta moneda que agora corre a cada uno de uos. E demas por qualquier o qualesquier de uos que fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros personeros e vno de los oficiales personalmiente con personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena. E de como vos esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena del oficio de la escriuania, la carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, doze dias de nouienbre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Johan Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista. Pasqual Buey. Martin Ferrandez.

28

1351-XI-15, Valladolid.—Pedro I a don Alfonso, obispo de Cartagena, y a todos los concejos de dicho obispado, enviándoles el cuaderno del alcabala que le fue otorgado en las Cortes de Valladolid. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 31 v.º-32 v.º).

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a uos don Alfonso por esa misma graçia obispo de Cartagena, salut como aquel de quien mucho fio e para quien querria que diese Dios mucha onra e andança buena; e al conçeio de la çibdat de Cartagena e a todos los otros conçeios de las villas e lugares del dicho obispado sin las villas e lugares que la reyna doña Maria mi madre ha en el dicho obispado, e a todos los otros qualesquier de qualquier estado e condiçion, e a qualquier o a qualesquier de uos que este mi quaderno vieredes, o el traslado del signado de escriuano publico, salut e gracia.

Sepades que yo estando en las cortes que yo agora fiz en Valladolit, e seyendo conmigo los perlados, ricos omes, e infançones, e caualleros mios vasallos, e los



procuradores de las cibdades, e villas, e lugares de mios regnos mostreles el grant mester que auia para mantenimiento e bastecimiento de la cibdat de Algezira e de las mis villas e lugares de la frontera. Otrosi, para mantener la mi flota en la mar e la mi caualleria. E porque las rentas que yo he son mucho menguadas de como solian valer en tienpo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que catase manera donde lo pudiese conplir; e ellos veyendo el grant mester que auia e la costa que auia a fazer para conplir todas estas cosas sobredichas, otorgaronme el alcabala de pan, e de vino, e de carne, e pescado por tres años. E agora yo tengo por bien de mandar coger la dicha alcauala para me acorrer della para estas cosas sobredichas. E auedesla a pagar en esta manera: primeramiente de la fanega del trigo, e de la çeuada, e çenteno, e auena, e mijo, e escanda, e de la farina que se fiziere de cada cosas destas que se vendieren que el conprador que de por alcauala de cada fanega dos dineros, e de media fanega vn dinero, e dende ayuso lo que se vendiere a celemines que non pague ninguna cosa; e do se vendiere la farina a peso que pague de cada arroua un dinero, e de media arroua tres meajas, e dende ayuso que non paguen ninguna cosa. E de la cantara del vino e del mosto que se vendiere a cantaras o a açunbres por menudo que pague de cada cantara dos dineros, e dende ayuso lo que montare. E la fanega, e media fanega, e celemines, e medios celemines, e cantaras, e medias cantaras, e acunbres, e medios açunbres, e las otras medidas del pan e del vino que sean derechas e tales como las leyes que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcala, e que se non menguen por esta alcauala ni por otra razon ninguna. E de todo pescado fresco, e seco, e salado, que se vendiere que el conprador que pague de vn maravedi arriba dos meajas, e dende arriba a este mismo numero e de vn maravedi e de dende ayuso que non pague ninguna cosa. E de todo ganado vacuno que se vendiere biuo, de cada cabeça tres maravedis, e la vaca que se vendiere con su fijo o fija que non pague mas desta quantia, e de la ternera e del ternero que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça vn maravedi; e de carneros, e de ouejas, e de cabras, e cabrones que se pague de cada vno tres dineros, e la oueja e cabra que se vendiere con su fijo que mamare que pague esta quantia; e del puerco e de la puerca que ouiere de medio año arriba que pague de cada vno cinco dineros, e de medio año ayuso de cada maravedi dos meajas; e porque la carne que se matare para vender auran de pagar por ella a esta quantia; e para que se pueda coger mas sin dubda e sin contienda tengo por bien que se pague en esta manera: de la carne muerta que pague de la vaca, e del toro, e buey, e nouiello, de cada vno dos maravedis, e del ternero e de la ternera de cada vno çinco dineros e si fuere de año un maravedi, e del eral e dende arriba de cada uno dos maravedis; e del carnero, e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada uno dos dineros, e de cada cordero e cabrito de leche de cada vno vn dinero, e del eguedo e de borrego que paguen como por cabeça mayor; e del puerco añal e dende arriba un maravedis, e de añal ayuso fasta medio añal cinco dineros. E el



vendedor que sea tenudo de recabdar el alcauala de lo que vendiere destas cosas que dichas son e en la manera que dicha es, e que recuda con ella a los que lo ouieren de recabdar por mi, segund se vso en tienpo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e so las dichas penas que fueron acostumbradas en tienpo del dicho rey mio padre en razon de las alcaualas, e el arrendador que pueda tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouiere, qual el mas quisiere para que libre los pleitos del alcauala. E este alcalde que libre los pleitos que caescieren del alcauala sumariamente sin figura de juyzio e sin otro alongamiento, e que non tome por pena del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero, e vso, e costunbre. E sy el arrendador sobre pleito del alcauala troxiere en proeua algun corredor contra el vendedor que lo pueda traer e que vala lo que dixere sobre jura de los Santos Euangelios e de la Cruz; e si el corredor fuera de otra ley que faga jura segund su ley, aunque non aya y otro testigo sinon este que vala. E dende adelante que vsen en los pleitos segund que vsaron fasta aqui. E esta alcauala que se comiençe a coger segund que aqui dira en las villas e lugares del dicho obispado que se coge el alcauala este año de la era de este quaderno, que comiençe la cogecha de primero dia de enero que viene que sera en la era del mill e trezientos e nouenta años. E en las villas e lugares do non se coge que comiençe de primero dia de dizienbre primero que viene de la era deste quaderno fasta postrimero dia de dizienbre, que sera en la era del mill e trezientos e nouenta años. E para recoger e recabdar esta dicha alcauala en cada vna de las villas e lugares del dicho obispado en la manera que dicha es fago ende mis cogedores a don Mayr el Leui de Alcaraz e a don Daui Cohen de Cuenca.

Porque vos mando visto este mi quaderno, o el traslado del signado como dicho es, que recudades e fagades recudir a los dichos mis cogedores e recabdadores e a los que lo ouieren de recabdar por ellos con la dicha alcauala bien e conplidamente en la manera que dicha es. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes. E si alguno o algunos ouiere que non quisiere pagar la dicha alcauala segund que en este quaderno se contiene, mando a los alcaldes, e a los juezes, e justiçias, e a todos los otros oficiales de las villas e lugares del dicho obispado o a qualquier dellos que este mi quaderno vieren, o el traslado del signado como dicho es, que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego porque entregue a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada vno dellos ouiere a dar en la dicha alcauala, e de las penas e caloñas en que cayeren como dicho es. E defiendo que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar non sean osados de fazer posturas ni ordenamiento de non arrendar e coger esta alcauala en fialdat por los recabdadores o por los cogedores; e qualquier çibdat, o villa, o lugar que tal postura fiziere e non la desfiziere luego pecharme an en pena mill maravedis desta moneda e al recabdador del alcauala todo lo que estimare con dos omes buenos de las comarcas



que podria valer el alcauala del dicho lugar. E otrosi, que vos los dichos conceios de cada villa o lugar que dedes a los dichos mis cogedores del alcauala cogedores para que cogan e recabden por ellos esta dicha alcauala, e sy por aventura dar non los quisieredes que el recabdador desta alcauala que pueda tomar e poner cogedores en cada çibdat, o villa, o lugar que cogan e recabden por ellos esta dicha alcauala. E los que tomaren para esto que sean tenudos de lo recabdar, e que le den por su trabajo por los recabdar por cada millar que cogieren e recabdaren treynta maravedis. E los vnos ni los otros non fagades ende al so la dicha pena, si non por qualquier de uos o dellos por quien fincar de lo asy conplir mando a los dichos mis cogedores e al que lo ouiere de recabdar por ellos que vos enplaze que parescades ante mi doquier que vo sea del dia que vos enplazare a quinze dias, los conçeios por vuestros personeros e vno de los oficiales de cada villa e lugar do esto acaesciere con personeria de los otros a dezir por qual razon non queredes conplir su mandado. E de como este mi quaderno vos fuere mostrado, o el traslado del signado como dicho es, e los vnos e los otros la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Valladolit, quinze dias de nouienbre era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Ferrand Perez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista.

29

1351-XII-10, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando al concejo de Mula los privilegios siguientes: uno de Alfonso XI (León, 2-XII-1335), confirmatorio a su vez de Alfonso X (Sevilla, 31-V-1266), por el que se declaraba libres de almojarifazgo de lo que vendieren en la ciudad de Murcia. Otro de Alfonso XI (11-III-1335), confirmatorio de uno de Sancho IV (Burgos, 22-III-1285), otorgando al concejo de Mula el sietmo de las cabalgadas. Otro de Alfonso XI (León, 10-III-1335) concediendo al concejo de Mula el campo de Camixitan para dehesa. Y otro, también de Alfonso XI (León, 10-III-1335), otorgando al concejo de Mula que nadie entre en sus términos a coger grana, hierba, madera, ni a cazar sin permiso del dicho concejo. (A.M.M., C. R. 1535-1554, fols. 128 r.º-129 r.º).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,

